TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL – FAMILIA

Pereira, veintitrés de mayo de dos mil trece

Se decide el recurso de queja presentado por Aicardo Grajales Hincapié, Edelmira Escudero de Grajales, Eulises, Juan de la Cruz, Claudia Elena, Carlos Alberto, Luz Fanny, Dolly y Miriam del Socorro Grajales Escudero, en este proceso ordinario que adelantan contra el Servicio Occidental de Salud, S.A. y la Caja de Compensación Familiar de Risaralda, en razón de habérseles negado el recurso de apelación que interpusieron contra el auto de 12 de diciembre del año pasado, contra el cual ejercieron imprósperamente el recurso ordinario de reposición, decidido el 4 de abril siguiente.

ANTECEDENTES

1. Los demandantes invocaron la nulidad del proceso por falta de competencia "funcional" y falta de jurisdicción, ya que en su concepto, la actuación debe ser conocida por los jueces laborales y no debió ser asumida por el a-quo, ya que la controversia no se refiere a un conflicto de falla personal de un médico determinado "sino frente a unos daños causados por responsabilidad institucional o incumplimiento de las prestaciones de los servicios de seguridad social en salud." Alegan que con la decisión de la que se apartan, se violan normas de orden público, el derecho al debido proceso y al juez natural, se sacrifica la seguridad jurídica y se quebranta el libre acceso a la administración de justicia.

2. El juzgado dio traslado de la petición de nulidad, pero consideró que no era necesaria la práctica de pruebas, que consistían en la solicitud a varios despachos judiciales del envío de copia de providencias que se referían al asunto.

3. La negó en el auto de fecha ya mencionada en la que analizó las disposiciones de la Ley 1562 de 2012 (Código General del Proceso), acerca de la competencia para conocer de asuntos de responsabilidad médica, refirmando su criterio de que sí es competente para tramitar el proceso incoado por los demandantes.

4. En la misma providencia rechazó el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, al no existir norma expresa que consagre la alzada para la decisión de negar la invalidez.

5. La parte quejosa funda su recurso en que siendo que a la petición de nulidad debió dársele trámite incidental, la providencia que resolvió dicha solicitud sí es apelable.
6. El traslado previsto por el inciso 6º del artículo 378 ibídem transcurrió en silencio.

CONSIDERACIONES

Lo que primero que cabe observar es la circunstancia de que contrariamente a lo afirmado por la parte recurrente, el juzgado dio al pedimento de nulidad el trámite que le correspondía, habida cuenta de que no consideró necesaria la práctica de pruebas, de acuerdo con lo que dispone el artículo 142, inciso 5º del Código de Procedimiento Civil.

Mas lo fundamental es apreciar que en la legislación procesal vigente no está previsto que sea apelable el auto mediante el cual se niega una nulidad, de donde viene palmario lo improcedente de la queja. En efecto, a partir de la vigencia de la ley 1395 de 2010, dicho recurso se reservó para aquéllos que la declaran. Puede verse que en el artículo 351 del Código de Procedimiento Civil, según la reforma de 1989, era apelable el auto "que decida sobre nulidades procesales." Es decir, fuera que se decretara o se negara la declaración de invalidez, eventualmente podría abrirse paso la apelación. A partir de aquélla normatividad, este recurso quedó limitado según el numeral 5º de su artículo 14, al "que declare la nulidad total o parcial del proceso", lo que indica que las decisiones que la niegan están excluidas del mismo y razonablemente el juzgado procedió en este caso a negarlo, ya que de conformidad con los principios que ilustran el procedimiento civil nacional, la taxatividad es la regla que impera en esta materia, de tal manera que solo es permitida la apelación que haya contemplado expresamente el legislador, no pudiendo extenderse a casos no previstos como susceptibles de impugnarse ante una segunda instancia.

Desde luego que no se entiende, habida cuenta del trámite que debe surtirse respecto del pedimento de anulación, que la frase "el que niegue el trámite de un incidente autorizado por la ley o lo resuelva" que contiene el mismo numeral, comprenda los autos que decidan sobre nulidades sea que las decreten o las nieguen, puesto que si el propósito del legislador fuera tal, no tendría sentido que después de tal previsión, especificara que solo las providencias que declaren la nulidad total o parcial del proceso, serían pasibles del recurso.

Además, si se examinan algunos de los antecedentes de la ley 1395, podrá concluirse que se procuraba por el Congreso al reformar el artículo 351 del Código de Procedimiento Civil,

limitar la apelación de autos y específicamente respecto de los que negaban nulidades.[1] Así puede verse en las ponencias para primero y segundo debates en la Cámara de Representantes, las que en referencia al asunto, expresaron:

"Así mismo, se conserva la apelabilidad del auto que declare la nulidad y no el que resuelva sobre ello, pues consagrar el recurso para la providencia que niega su decreto estimula formulación de solicitudes de nulidad y sus recursos de alzada consiguientes. En este sentido es importante recordar que, de todas maneras, el juez de segunda instancia, al resolver el recurso de apelación de la sentencia, ejerce control sobre tales providencias de aceptación de intervención de terceros y negativas a declarar nulidades."[2]

De suerte que se acertó por el a-quo y por tanto, se declarará bien denegado el recurso.

Por tanto, esta Sala Unitaria Civil - Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira,

RESUELVE:

Primero:
CONSIDERAR BIEN DENEGADO el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el 12 de diciembre de 2012 en este proceso.

Segundo:
En firme este auto devuélvase la actuación al despacho de origen para que forme parte del expediente.

Cópiese y notifíquese

Fernán Camilo Valencia López
Magistrado

[1] En el Código General del Proceso que entrara a regir el 1 de enero de 2014, se prevé que será apelable el auto que "niegue el trámite de una nulidad procesal y el que lo resuelva", o sea, que en vigencia de tal código una providencia como aquélla a la que se refiere este auto sí sería apelable.
[2] Gacetas del Congreso 262 y 319 de 2010.